



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 – 2019 – 00219 – 00  
**Demandante:** RONAL ANDRÉS GUERRERO CEBALLOS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial, poniendo en conocimiento memorial obrante a folio 87 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 97)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 23 de enero del año que avanza, se inadmitió la demanda, por presentar falencias en torno a los hechos y a las copias de los trasladados (fls. 85 y vto)

Ahora bien, a través de mensaje de datos recibido el 02 de febrero del presente año el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda (fls. 92 y vto).

No obstante lo anterior, llama la atención del Despacho que no fueron atendidas las observaciones realizadas en auto del veintitrés (23) de enero del año que avanza, por cuanto no hubo modificación en los hechos del libelo demandatorio y tampoco allegó la documental que exige la Ley 1437 de 2011 para efecto de surtir los respectivos trasladados.

Sin embargo y en aras del derecho de acceso a la administración de justicia, primacía de lo sustancial sobre lo formal y de no perjudicar al demandante por la falta de técnica jurídica utilizada por la parte demandante, la falencia relacionada con los hechos se subsanarán al momento de fijar el litigio.

Ahora bien, respecto de los fardales de copias de la demanda y anexos para la notificación de las partes, el apoderado de la parte demandante en el escrito de subsanación (fl. 92 y vto) indicó:

*"1. En lo que tiene que ver con el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, este apoderado cumplió con dicha carga de la siguiente forma:*

- 1.1 Como el citado numeral no manifiesta que la copia de la demanda y sus anexos deban ser presentados en físico; así mismo, como la Ley 527 de 1999, reza en su artículo 5: "No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos", en su artículo 6 "Cuando cualquier norma requiera que la información cueste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con mensaje de datos", y en su artículo 10: "En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el solo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original."; y el CPACA, establece la notificación electrónica a todas las entidades territoriales, este apoderado presentó con la demanda original, copia de la demanda y de sus anexos, en medio magnético CD. Si bien se presentó un solo archivo digital, este se puede copiar y replicar cuantas veces sea necesario, para así poder correr traslado de la demanda y sus anexos a cada uno de las partes intervinientes dentro del proceso.*
- 1.2 Ahora para cumplir con lo que el despacho ordena, se le anexa al presente escrito copia de la demanda y sus anexos, en medio electrónico.*
- 1.3 Este escrito es presentado en forma magnética, lo que significa que se puede copiar y replicar las veces necesarias para el traslado a las partes del proceso."*

Así las cosas, cabe recordar que el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, establece que para efectos de la notificación personal de la demanda, se deberá contar con las siguientes copias: 1) para la parte demandada, 2) para el Ministerio Público, 3) para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y 4) para la Secretaría del Despacho, a disposición de las partes.

Igualmente el inciso quinto del artículo 199 ibídem establece: "(...) Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

Realizada la anterior precisión se concluye que los traslados por disposición legal son obligatorios para proceder a realizar las notificaciones tal como lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a través de la presente providencia al apoderado de la parte demandante, a efectos que, previo a surtirse la notificación de la demanda, **allegue tres (3) fardeles de copias.**

Así las cosas se procederá a la admisión del presente medio de control.

#### 1.- Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **RONAL ANDRÉS GUERRERO CEBALLOS**, por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad del Oficio No. **20183112273841**; MDN-CGFM-COFJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 21 de noviembre de 2018 (erróneamente en la demanda indica el año 2019), mediante el cual se niega el reconocimiento del subsidio familiar atendiendo a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

Igualmente, solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado por el silencio administrativo originado con el derecho de petición con radicado No. **YRSXZK13T3** del **05 de octubre de 2018**, respecto del reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y de la prima de actividad.

Aunado a lo anterior, solicitó de manera subsidiaria en el caso de no prosperar las anteriores nulidades, se aplique la excepción de inconstitucionalidad a los actos administrativos demandados, y en su lugar se apliquen los artículos 13 y 53 de la Constitución; Al igual, solicitó la aplicación de la excepción de convencionalidad a los actos demandados, aplicando en su lugar los artículos 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de acuerdo al concepto de violación.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la parte demandada, al reconocimiento y pago, de la diferencia salarial del 20% conforme a la Ley 131 de 1985 y el decreto 1794 de 2000, de la prima de actividad y del subsidio familiar con base en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000; que la prima de actividad sea pagada y liquidada de acuerdo con los porcentajes establecidos para oficiales y suboficiales según las normas vigentes:

Además solicita, se reliquiden todas las prestaciones sociales y/o factores salariales de acuerdo al salario básico aumentado en un 60%; que el pago se haga desde el año que ingreso el demandante a la institución, hasta el pago de la sentencia con intereses e IPC; se condene a la entidad demandada al pago de costas procesales y gastos; se ordene el cumplimiento de la sentencia con base en el artículo 192 del CPACA (fls. 3-4).

En ese orden, se concluye que para el presente caso, se trata de dos actos, uno de **carácter presunto** y uno de carácter particular, expreso y concreto que define una situación jurídica respecto del actor, lesionándole presuntamente un derecho que se considera está amparado en una norma jurídica.

#### 1. Presupuestos del medio de control.

##### 1.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155, en el numeral 3º del artículo 156 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por el apoderado del demandante (\$5.384.490), no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa de la documentación allegada, que el lugar de prestación de servicios del demandante, es el Batallón de

Infantería No. 3 "Batalla de Bárbula", con sede en el municipio de Puerto Boyacá, lugar que pertenece a este Circuito Judicial. (fl. 78)

## 1.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento, **RONAL ANDRÉS GUERRERO CEBALLOS**, presuntamente afectado por el acto ficto o presunto y la decisión contenida en el oficio No. **20183112273841**: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 21 de noviembre de 2018, proferido por el Oficial de la Sección de Ejecución Presupuestal DIPER.

Se evidencia dentro del plenario, a folio 52 que otorgó poder al abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.342.720 expedida en Jesús María (Santander) y portador de la T.P. 272.734 del C. S. de la J. quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

## 1.3. De los requisitos de procedibilidad.

### a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que en el acto administrativo demandado proferido por el Oficial de la Sección de Ejecución Presupuestal DIPER, no señala los recursos que pudieran interponerse en su contra (fls. 54 y vto), de tal suerte que la proposición jurídica se encuentra completa, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al estipular que "(...) Si las autoridades administrativas no hubieran dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.", haciendo referencia a la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

### b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

No obstante, en materia contenciosa administrativa laboral, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir es aplicable únicamente a derechos inciertos y discutibles, razón por la cual en el presente asunto no es necesario agotar el requisito de conciliación prejudicial porque se están reclamando prestaciones de carácter periódico.

## 1.4. De la caducidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con el pago salarial y prestacional que devenga el demandante y siendo claro que los mismos se reflejan en los pagos mensuales del sueldo, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio ha de darse aplicación a lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dirá que, en tratándose de una prestación periódica, en el *sub lite* no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, estando en oportunidad para poder presentar la demanda contenciosa.

Ahora bien, respecto del acto ficto se dirá que no hay lugar al estudio de este acápite de conformidad con lo dispuesto en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del CPACA el cual señala:

"Artículo 164 La demanda deberá ser presentada: .

2. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo."

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio el apoderado de la parte demandante afirma que se configuró acto administrativo ficto o presunto por el silencio administrativo de la demandada con ocasión del derecho de petición presentado el **05 de octubre de 2018**,

la demanda podía presentarse en cualquier momento sin estudiarse el fenómeno de la caducidad.

## 2. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por el actor (fl. 52), el acto administrativo demandado (fls. 54 y vto).

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el párrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

*"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.*

*Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".*

Así pues, al tenor del párrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

*"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:*

*Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:*

*Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promover el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.*

*{...}"*

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

## 3. Otras determinaciones.

**a) De las notificaciones a las entidades demandadas.**

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso accionada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas, sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el Código General de Proceso deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

**b) Del expediente administrativo.**

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá al **Ejército Nacional**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo de los actos administrativos acusados, toda vez que fue la encargada de conocer la petición de la parte actora, la cual derivó en la actuación administrativa demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **RONAL ANDRÉS GUERREERO CEBALLOS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL-**.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL-**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderada en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

**SEXTO.-** Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$B.000,00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la <b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-</b> .	\$8.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$8.000,00</b>

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

**PARÁGRAFO:** Es necesario mencionar que, teniendo en cuenta la situación presentada en relación con los anexos y traslados de la demanda, **LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROCESO, SOLO SERÁ LLEVADA A CABO, UNA VEZ SE CUENTE CON LA CONSIGNACIÓN DE GASTOS Y SE APORTEN LOS TRASLADOS Y ANEXOS DE LA DEMANDA,** en consecuencia **se requiere al apoderado** de la parte actora para que allegue los tres fardelos de acuerdo a la parte considerativa de la presente decisión.

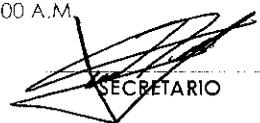
**SÉPTIMO.-** Por secretaría, ofíciase al **EJERCITO NACIONAL,** para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos demandados, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

**OCTAVO.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOVENO.-** Se reconoce personería al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con C.C. 1.099.342.720 expedida en Jesús María (Santander) y portador de la T.P. No. 272.734 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 52.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 08 de hoy 28 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00219 – 00  
Demandante: RONAL ANDRÉS GUERRERO CEBALLOS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del diez de febrero del año en curso, poniendo en conocimiento memoriales folio 87 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 97)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional y carácter patrimonial que eleva la parte actora en la demanda.

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos...”*  
(Negritas fuera del texto).

Por lo anterior, se ordenará correr traslado de la medida solicitada por el término de cinco (5) días a la parte demandada, para que se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CÓRRASE** traslado por el término de cinco (5) días a la **Nación - Ministerio De Defensa – Ejército Nacional**, de la solicitud de medida cautelar a fin que se pronuncie sobre la misma. Término que como se señaló, correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, pero cuya providencia será notificada simultáneamente.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**TERCERO:** Por Secretaría, ábrase y confórmese cuaderno separado respecto de la petición de medida cautelar deprecada. Para tal efecto y con cargo a los gastos del proceso, compúlsese copia del escrito de medida al cuaderno de la cautela.

**CUARTO:** Vencido el término de traslado, ingrésese el cuaderno de la cautela al Despacho para continuar con el trámite de la solicitud invocada.



Notifíquese y Cúmplase,

  
EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA  
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 150013333-012-2019-00090-00  
**Demandante:** ADRIANA ELVIRA GOMEZ CASTAÑEDA  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 17 de febrero de 2020, informado que se venció el término para contestar la demanda y que se corrió el traslado de las excepciones propuestas. (fl.133)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El artículo 180 del CPACA, el cual señala:

*"Art. 180. - Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a la apoderada de la parte demandante y a los curadores que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.**

De otra parte advierte el Despacho que a folio 85 la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, renuncia al poder conferido para actuar como apoderada de la parte actora; de igual forma a folio 88 la profesional del derecho LAURA M. LÓPEZ QUINTERO, allega memorial aduciendo que actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora conforme a poder aportado con la demanda, y que en virtud de ello sustituye el poder a la abogada CAMILA VALENCIA BORDA.

Pues bien en primer lugar encuentra el Despacho que la renuncia al poder radicada por la apoderada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ se ajusta lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P, motivo por el cual se aceptará.

De igual forma se observa que a folio 88, la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, solicita que se le reconozca personería para actuar como apoderada de la parte actora, oportunidad en la que también manifiesta que sustituye el mandato a la profesional del CAMILA VALENCIA BORDA. Al respecto encuentra el Despacho que si bien la doctora LÓPEZ QUINTERO, no había suscrito el poder otorgado por la demandante a folio 55-56 del

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Radicación No: 150013333-012-2019-00090  
 Demandante: ADRIANA ELVIRA GOMEZ CASTAÑEDA  
 Demandado: NACIÓN-MEN-FOMAG

expediente, ello no es impedimento para tenerla como apoderada de la parte accionante, pues con el escrito presentado a folio 88 está ratificando la aceptación del mandato conferido, ello en aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 74 del C.G.P.<sup>1</sup> De tal forma se le reconocerá personería para actuar como apoderada judicial de la parte actora y se aceptará la suputación del poder que efectúa a la abogada VALENCIA BORDA.

Finalmente se reconocerá al abogado FABIÁN RICARDO FONSECA PACHECO identificado con C.C. 1.049.635.725 y portador de la T.P 304.798 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la entidad accionada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG Y FIDUPREVISORA S.A, conforme al escrito obrante a folio 116 y s.s. por reunir los requisitos del artículo 73 y s.s del C.G.P.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- FÍJESE** para el día lunes 28 de abril de 2020, a nueve de la mañana (9:00 a.m.), para celebrar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, en la Sala B2 – 1 de este complejo judicial.

**SEGUNDO.-** Reconózcase personería al abogado **FABIÁN RICARDO FONSECA PACHECO**, para actuar como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG Y FIDUPREVISORA S.A, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 116 y ss del expediente, por cuanto el memorial en comento reúne los requisitos legales.

**TERCERO.-** Requerir al apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG Y FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de tres (3) días, se sirva allegar con destino a este proceso el expediente administrativo a que alude a folio 65, pero que no fue aportado con el escrito de contestación.

**CUARTO.-** Por reunir los requisitos del artículo 76 del C.G.P, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por la apoderada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ.

**QUINTO.-** Por reunir los requisitos del artículo 74 y s.s. del C.G.P, se **RECONOCE** personería para actuar como apoderada de la parte actora a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con C.C. 41.960.717 y portadora de la T.P 165.395 de conformidad con las razones expuestas.

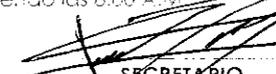
**SEXTO.-** Como consecuencia de lo anterior y por reunir los requisitos del artículo 75 del C.G.P, se **ACEPTA** la sustitución de poder efectuada por la profesional del derecho LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, a la abogada CAMILA VALENCIA BORDA identificada con C.C. 10496.648.247 de Tunja y portadora de la T.P 330.819 del C.S. de la J, para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial de sustitución obrante a folio 88.

Notifíquese y Cúmplase

  
 EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
 Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL  
 CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado  
 No. 8 de hoy 25 de febrero de 2019  
 siendo las 8:00 A.M.

  
 SECRETARIO

<sup>1</sup> Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** POPULAR  
**Radicación No:** 15001 3333 012-2017-00037-00  
**Demandante:** YESID FIGUEROA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**Vinculado:** SANDRA YOLIMA ESPITIA HERNANDEZ

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del once (11) de diciembre de los corrientes, poniendo en conocimiento que a la fecha no se ha posesionado el curador designado (fl. 290).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que a través de auto del 12 de diciembre de 2019 (fl.278), se ordenó requerir por segunda vez al auxiliar de justicia CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA ACOSTA, para que aceptara la designación hecha por este despacho mediante proveído del 15 de agosto de 2019.

La anterior orden fue cumplida por secretaria mediante oficio No. JO12P-027 del 21 de enero de 2020, (fl.283) sin que a la fecha el referido perito se haya posesionado o excusado para no ejercer sus funciones, de tal forma y de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 49 del C.G.P se procederá a relevarlo del cargo.

De igual forma y atendiendo lo dispuesto en el artículo 50 del C.G.P, específicamente el numeral 8 y el parágrafo de dicho artículo, se procederá a comunicar al Consejo Superior de la Judicatura, sobre la existencia de causal de exclusión de la lista de auxiliares de justicia del señor CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA ACOSTA, por incurrir en causal número 7 del mentado artículo 50 del C.G.P, al no posesionarse ni manifestar al Despacho las razones por las cuales no podía aceptar la designación efectuada.

Dicho lo anterior procederá el Despacho a nombrar de la lista de auxiliares de la justicia a los siguientes abogados curador-ad-litem JENNY ROCIO ACUÑA GONZALEZ, quien puede ser ubicada en la carrera 11 No 7-27-tel 3124493309, OLGA ESPERANZA LEMUS PEÑA, quien se ubica en la carrera 9 No.20-45 oficina 201-tel:3133494778 , y LEONEL GONZALEZ VARGAS, dirección carrera 10 No. 17-84 oficina 204-telefono 3114752618, para que actúe en nombre y representación de la emplazada, para lo cual se les deberá comunicar esta determinación a fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, se sirvan acercarse a tomar posesión del cargo para el cual fueron designados (el primero que comparezca será quien ejerza la labor como curador).

Finalmente se reconocerá personería para actuar como apoderado del municipio de Tunja al abogado HERNAN DAVID REYES LEÓN identificado con C.C. 1.049.603.199 de Tunja, y portador de la T.P 269.765 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 284 del expediente.

Por lo brevemente expuesto el Despacho **resuelve:**

**Primero.- RELEVAR** al auxiliar de la justicia **CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA ACOSTA** del cargo de curador ad litem, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

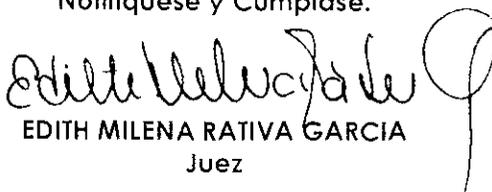
**Segundo.-** En consecuencia **DESIGNAR** de la lista de auxiliares de la justicia a JENNY ROCIO ACUÑA GONZALEZ, quien puede ser ubicada en la carrera 11 No 7-27-tel 3124493309, OLGA ESPERANZA LEMUS PEÑA, quien se ubica en la carrera 9 No.20-45 oficina 201-tel: 3133494778, y LEONEL GONZALEZ VARGAS, dirección carrera 10 No. 17-84 oficina 204-telefono 3114752618, para que actúe como curador ad litem de la señora YOLIMA ESPITIA HERNANDEZ. Para efectos de lo anterior, se les deberá comunicar esta determinación a fin de que en el término de cinco (5) días contados

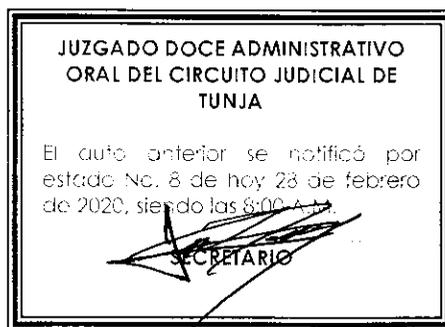
a partir del recibo de la comunicación correspondiente, se sirvan acercarse a tomar posesión del cargo para el cual fueron designados (el primero que comparezca será quien ejerza la labor como curador).

**Tercero.- COMUNIQUESE** al Consejo Superior de la Judicatura, sobre la existencia de causal de exclusión de la lista de auxiliares de justicia del señor CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA ACOSTA, por incurrir en causal número 7 del mentado artículo 50 del C.C.P. si no posesionarse ni manifestar al Despacho las razones por la cuales no podía aceptar la designación efectuada.

**CUARTO.- RECONOCER** personería para actuar como apoderado del municipio de Tunja al abogado HERNAN DAVID REYES LEÓN identificado con C.C. 1.049.603.199 DE Tunja, y portador de la T.P 269.765 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 284 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012-2016-00085-00  
Demandante: ELSA MEDINA MARTÍNEZ  
Demandado: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – U.P.T.C. –

Ingresan las diligencias al Despacho con informe secretarial del diecisiete de febrero de los corrientes, poniendo en conocimiento liquidación que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 531)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se advierte que la secretaría del Despacho llevó a cabo liquidación de costas tal como se corrobora a folio 530, en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 16 de noviembre de 2017 (fl. 474 vto).

En dicha liquidación, las costas se tasaron en un total de **\$10.400**, a partir de los siguientes valores:

*1% del Valor de las pensiones concedidas en la providencia*

**GASTOS DEL PROCESO:**

NOTIFICACIONES (fl. 112): **\$10.400**

**TOTAL CONDENA EN COSTAS:**

***Diez mil cuatrocientos pesos (\$10.400) más el 1% del valor de las pensiones concedidas en la sentencia de primera instancia***

Ahora bien, correspondiendo a esta instancia liquidar las costas y agencias en derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, es menester recordar las pautas establecidas en dicha disposición para el efecto:

- “1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

*(...)”.*

Revisada la liquidación de costas practicada por secretaría, se observa que efectivamente los valores concuerdan con el porcentaje de agencias en derecho fijadas en providencia del 16 de noviembre de 2017 correspondiente al 1% del valor de las pensiones concedidas, dando como resultado el valor total tasado.

Así las cosas, se aprobará la mencionada liquidación, en la medida que acoge los lineamientos dispuestos en la norma procesal en mención, por lo tanto, dando alcance a lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso se aprobará la liquidación de costas que efectuó la Secretaría de este estrado judicial.

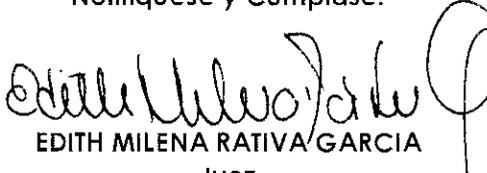
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** la liquidación de costas practicada por secretaría visible a folio 530, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Un vez ejecutoriado el presente, **archívese** el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, en el sistema de información siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Radicación No: **15001 3333 012 – 2019 – 00135 – 00**  
Demandante: **LETTY ESPERANZA BECERRA ESPEJO**  
Demandado: **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM**

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fls. 127-128), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del diecisiete de febrero de dos mil veinte, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

*"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

*(...)" (Negrillas fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial de la entidad demandada, que allegue, al momento de la celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en relación con los documentos allegados por el apoderado judicial de la **Nación – Ministerio de Educación-FNPSM-**, se observa a folio 119 y vto y folio 122 poder conferido por el señor Luis Gustavo Fierro Maya, actuando conforme a la delegación realizada por la Ministra de Educación, a favor del señor **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, quien finalmente, sustituye el poder en los mismos términos, al abogado **Fabián Ricardo Fonseca Pacheco** (fl. 118). Dentro de los documentos aportados, con los cuales el poderdante acredita la representación de la entidad, están: Resolución No. 02029 de 04 de marzo de 2019 a través de la cual la Ministra de Educación Nacional delega en el doctor **Fierro Amaya** la representación de la entidad junto con el acta de posesión (fls. 119-225)

Así las cosas, el Despacho procederá a reconocer personería a los abogados de la entidad, en los términos y para los fines para los cuales se les otorgaron los poderes.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** en virtud del numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- FÍJESE** para el día **lunes veintisiete (27) de abril de 2020, a partir de las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)**, para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 10 bloque 1, ubicada en el piso 2º de este complejo judicial.

**SEGUNDO.- Reconózcase** personería al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con la C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S de la J, para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 119 y vto y folio 122 del expediente.

**TERCERO.- Reconózcase** personería al abogado **Fabián Ricardo Fonseca Pacheco** identificado con la C.C. No. 1.049.635.725 y Tarjeta Profesional No. 304.725 del C. S de la J, para actuar como apoderado **sustituto** de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder de sustitución, visto a folio 118 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 08 de hoy 28 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00153 – 00  
Demandante: OLIVERIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ  
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fls. 177 y 181), ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del diecisiete de febrero de dos mil veinte, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

*"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad.- La audiencia se celebrará o bien bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del más próximo a **vencimiento del término de traslado de la demanda** o dentro de la prórroga o del día de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

*{...}" (Negrillas fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2° del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial de la entidad demandada, que allegue, al momento de la celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, revisado el expediente se observa a folio 150 que la apoderada judicial de la parte demandante la abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ**, a través de memorial radicado el 13 de noviembre de 2019, **presentó renuncia al poder conferido**, con base en la finalización del contrato de prestación de servicios suscrito entre la abogada y la firma López Quintero Abogados y Asociados, allegando la comunicación enviada mediante correo electrónico al señor **OLIVERIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** el 11 de noviembre de 2019. (fl. 151)

Por consiguiente, al cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 76 del C.G.P., el Despacho procederá a aceptar la renuncia presentada por la abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ**.

Igualmente, a folio 152 del expediente, la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, solicita le sea reconocida personería como apoderada del demandante, al tiempo que sustituye el poder a ella conferido a la abogada **Camila Andrea Valencia Borda**.

Así las cosas, el Despacho procederá a reconocer personería a las abogadas del demandante, en los términos y para los fines para los cuales se les otorgaron los poderes.

En relación con los documentos allegados por el apoderado judicial de la **Nación –Ministerio de Educación-FNPSM-**, se observa a folio 169 y vto y folio 172 poder conferido por el señor Luis Gustavo Fierro Maya, actuando conforme a la delegación realizada por la Ministra de Educación, a favor del señor **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, quien finalmente, sustituye el poder en los mismo términos, al abogado **Fabián Ricardo Fonseca Pacheco** (fl. 168). Dentro de los documentos aportados, con los cuales el poderdante acredita la representación de la entidad, están: Resolución No. 02029 de 04 de marzo de 2019 a través de la cual la Ministra de Educación Nacional delega en el doctor **Fierro Amaya** la representación de la entidad junto con el acta de posesión (fls. 169-175)

En consecuencia, el Despacho procederá a reconocer personería a los abogados de la entidad, en los términos y para los fines para los cuales se les otorgaron los poderes.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoles que la

asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** en virtud del numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- FÍJESE** para el día **martes veintisiete (28) de abril de 2020**, a partir de las diez de la mañana (**10:00 a.m.**), para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 10 bloque 1, ubicada en el piso 2º de este complejo judicial.

**SEGUNDO: Acéptese** la renuncia de la abogada **Diana Nohemy Riaño Florez** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.394.116 expedida en Duitama, y tarjeta profesional No. 281.836 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del señor **Oscar Darío Sanabria Arias**.

**TERCERO.- Reconózcase** personería a la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con C.C. No. 41.960.717 de Armenia y T.P. No. 165.395 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del señor **Oscar Darío Sanabria Arias**, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folios 19-20 del expediente.

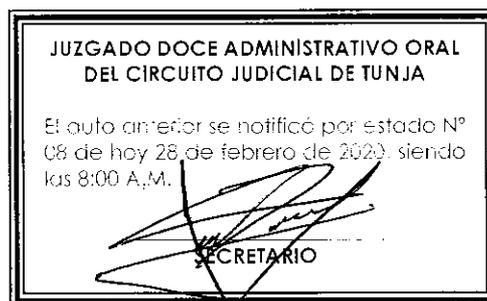
**CUARTO.- Reconózcase** personería a la abogada **Camila Andrea Valencia Borda**, identificada con C.C. No. 1.049.648.247 de Tunja y T.P. No. 330.819 del C.S. de la J., para actuar como apoderada **sustituta** del señor **Oscar Darío Sanabria Arias**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución, visto a folio 152 del plenario.

**QUINTO.- Reconózcase** personería al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con la C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S de la J. para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 169 y vto y folio 172 del expediente.

**SEXTO.- Reconózcase** personería al abogado **Fabián Ricardo Fonseca Pacheco** identificado con la C.C. No. 1.049.635.725 y Tarjeta Profesional No. 304.725 del C. S de la J. para actuar como apoderado **sustituto** de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder de sustitución, visto a folio 168 del plenario.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Radicación No:** 15001 3333 012 2019 00195 00  
**Demandante:** ALEXANDER SANCHEZ TAPASCO, ARABELLA LINARES JUNCO,  
ALEXANDER SANCHEZ LINARES Y YESID CAMILO SANCHEZ LINARES  
**Demandados:** MUNICIPIO DE TUNJA

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veintisiete (27) de enero de los corrientes, poniendo en conocimiento memoriales a folios 55 y siguientes, para proveer de conformidad (fl. 65).

**1. Cuestión previa: Desistimiento de los Recursos.**

El 18 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja contra la providencia proferida por este despacho el 12 de diciembre de 2019, a través de la cual se dispuso no reponer el auto de fecha 07 de noviembre de 2019 y rechazar por improcedente el recurso de apelación (fls. 52-54)

Así las cosas, sería del caso proceder a resolver los recursos mencionados en el párrafos anterior; no obstante el recurrente radicó solicitud de desistimiento de los recursos (fl. 57 y 58).

Al respecto, debe señalarse que el desistimiento de actos procesales constituye una forma anticipada de terminación del proceso y opera cuando antes que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, el interesado renuncia íntegramente a los recursos, incidentes, excepciones y demás actuaciones formuladas.

En este sentido, el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, contempla la posibilidad de las partes de desistir de ciertos actos procesales, entre los cuales prevé los recursos, así:

*"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el desistimiento de los recursos fue presentado por el apoderado de la parte demandante (fls. 57-64), quien tiene facultad expresa para realizar dicha actuación procesal (fls. 16-23).

En este orden de ideas se aceptará el desistimiento de los recursos presentados por el apoderado de la parte demandante sin necesidad de correr traslado como quiera que no se ha trabado la Litis y sin condena en costas.

Así las cosas, de conformidad con lo expresado por el apoderado de la parte demandante, sería del caso proceder a la admisión de la demanda teniendo en cuenta que con el escrito alegado el 19 de diciembre de 2019, también se pretendió la subsanación de la misma, debido a que las correcciones planteadas por el despacho en auto del 07 de noviembre de 2019 (fl. 45), se entienden subsanadas con dicho escrito, frente a que el presente medio de control se dirige únicamente frente al municipio de Tunja; no obstante existe una circunstancia que impide a esta instancia judicial admitir el presente medio de control, tal como se pasa a explicar:

## 2. De la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad

La conciliación extrajudicial como requisito obligatorio de procedibilidad de la demanda se instituyó con el propósito de estimular la participación de los sujetos procesales para lograr una solución de sus controversias, de forma más sencilla y eficaz, y propendiendo por la descongestión de los Despachos judiciales.

De esta forma, la reforma a la Ley 255 de 2009 en la cual se instituyó el requisito se dio en el tenor:

**"ARTÍCULO 13.** Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

**ARTÍCULO 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contenciosa-administrativa.** A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

Este artículo fue reglamentado por el Decreto 1716 de 2009 que, al fijar los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial, señaló:

*"... Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan..."*

Con base en estas normas, se ha concluido que, tratándose del medio de control de reparación directa, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para demandar en esta jurisdicción cuando el asunto en cuestión sea conciliable.

### 2.1. Concepto de previo en el requisito de procedibilidad en materia conciliatoria.

De conformidad con el numeral primero del artículo 161 del CPACA, constituye requisito **previo** para demandar los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa o de controversias contractuales, el trámite de la conciliación extrajudicial. Dicha norma establece textualmente lo siguiente:

**"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos **previos** en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios legales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Consejo de Estado  
Fiscalía General  
Unidad Promotora  
Punto de contacto:

GUAYACÁN, 18 de septiembre de 2014.  
TEL: 03002-233-000-2013-00412-01  
ALEJANDER RAMÍREZ VARGAS, ARIABELLA LOAIZA LITVIN, ALEJANDER CAROLINA LOAIZA LITVIN,  
DAMILO BAQUERO LÓPEZ  
MUNICIPALIDAD DE GUAYACÁN

(...)"

En pronunciamiento del Consejo de Estado<sup>1</sup>, se efectuó análisis de un caso de similares contornos al que nos ocupa, en el cual analizó el artículo arriba transcrito y la oportunidad para solicitar la conciliación prejudicial:

**"De la lectura del anterior precepto se desprende que antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas, el actor deberá tramitar la conciliación extrajudicial.**

**Quiere ello decir que de manera previa a la presentación de la demanda, el interesado debe solicitar ante el Ministerio Público que dicha audiencia se adelante. No le es exigible un resultado positivo o negativo, sino que tenga el ánimo conciliatorio, de modo que de llegarse a un acuerdo pueda evitarse un litigio futuro, cuestión ésta que responde perfectamente a la naturaleza y fines de las figuras que buscan la solución alternativa de conflictos, esquemas dentro de las cuales se encuentra la conciliación. En este sentido se pronunció la Corte Constitucional cuando efectuó el análisis de exequibilidad de la Ley 1285 de 2009:**

**"En primer lugar, la conciliación prejudicial obligatoria en materia civil y contencioso administrativa resulta ser un medio adecuado efectivamente conducente para garantizar el acceso a la justicia, como quiera que ofrece un espacio para dar una solución a los conflictos por la vía de la autocomposición y permite que asuntos que normalmente no llegan a la justicia estatal formal porque las partes los consideran dispendiosos, difíciles o demasiado onerosos en términos de tiempo y esfuerzos, puedan ser ventilados y resueltos rápidamente y a un bajo costo."**

**En ese contexto, para la Sala no tiene asidero la pretensión del Consorcio demandante cuando afirma que la audiencia se llevó a cabo en debida forma y que por ello debe entenderse acreditado el citado requisito de procedibilidad pues se comenzó a tramitar después de impetrada la demanda de nulidad y Restablecimiento del derecho." (Negrilla y subrayado del despacho)**

Es claro que para el máximo órgano de lo contencioso administrativo, el requisito **previo de la conciliación extrajudicial debe iniciarse y agotarse con anterioridad a la interposición de la demanda.**

Por otra parte, prosiguiendo en su análisis el Consejo de Estado, también citó a la Corte Constitucional, para sostener que la parte activa de la relación procesal debe allegar la constancia que acredite que radicó la solicitud de conciliación extrajudicial dada la naturaleza consensual de dicho mecanismo y que para el efecto esa corporación destacó el pronunciamiento hecho en sentencia C-417 de 2002, en la que se abordó el análisis de constitucionalidad de las normas de la Ley 640 de 2001, oportunidad en la que al respecto señaló:

**"En la sentencia C-417 de 2002 se reafirma la constitucionalidad de la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. No obstante, la Corte aclara que lo que se exige no es la celebración de un acuerdo conciliatorio, sino el intento de conciliación como paso previo y necesario para acudir ante la administración de justicia:"(subrayado y negrilla del despacho).**

Dicha postura fue reiterada en la Sección Tercera del Consejo de Estado cuando decidió la apelación del auto de rechazo de una demanda de reparación directa en el sentido de confirmar tal providencia:

**"De manera que es requisito obligatorio y necesario para instaurar las acciones de que tratan los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, que la parte actora acredite que adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial, es decir, que radicó la solicitud ante el Ministerio Público, porque la exigencia tiene que ver con crear la oportunidad y no con que la entidad pública efectivamente cite a las partes, como tampoco con que estas concurren, en cuanto se atiende al resultado.**

**En consecuencia, se deja en claro que, a partir de la expedición de la Ley 1285 de 2009, para interponer las demandas de reparación directa, contractuales y de nulidad y**

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA, 18 de septiembre de 2014, Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00412-01.

<sup>2</sup> Sentencia C-713 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



Medio de Control:  
Reposición y/o  
Demandante:  
Demandados:

REPARACIÓN DIRECTA  
JOSÉ SEBASTIÁN CORTES CABALLERO  
ALEXANDER SANCHEZ TAPASCO, ARABELLA LINARES JUNCO, ALEXANDER SANCHEZ LINARES Y YESID CAMILO SANCHEZ LINARES  
MUNICIPIO DE TUNJA

correspondiente acta, con el agravante de haberse declarado la caducidad del respectivo medio de control (fl. 62).

En este orden de ideas es evidente que el demandante si bien agotó el requisito de procedibilidad en el presente medio de control, lo satisfizo estando el trámite el mismo, esto es en el término concedido para subsanar la demanda y siguiendo los derroteros de la jurisprudencia de las altas corporaciones de lo constitucional y lo contencioso administrativo, se entenderá que no fue subsanada la demanda por la ausencia del requisito de conciliación extrajudicial, en tanto la conducta del apoderado de la parte actora, tuvo como objetivo agotar el requisito de procedibilidad con posterioridad a la interposición de la demanda y no de manera previa a la misma.

Es decir, las observaciones planteadas por el despacho en el auto inadmisorio, tenían por objetivo que el apoderado aportara la constancia de conciliación extrajudicial, como requisito **previo y obligatorio** para acudir ante esta jurisdicción y no como fue realizado, es decir acudir a la Procuraduría con posterioridad a la interposición de la presente demanda, pues dicha actuación a todas luces deja sin sustento la finalidad de la conciliación como es el evitar un posible conflicto judicial y darle la oportunidad a las partes de corregir por sí mismas sus disputas.

Por lo tanto, fuerza es concluir el rechazo del presente medio de control por no haber subsanado la demanda en el sentido de no allegar al expediente el trámite de agotamiento del requisito **previo** de conciliación extrajudicial tal como lo ordena la norma.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de los recursos de reposición y queja interpuestos por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**TERCERO: RECHAZAR** la demanda de reparación directa, instaurada por **ALEXANDER SANCHEZ TAPASCO, ARABELLA LINARES JUNCO, ALEXANDER SANCHEZ LINARES Y YESID CAMILO SANCHEZ LINARES**, en contra del **MUNICIPIO DE TUNJA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

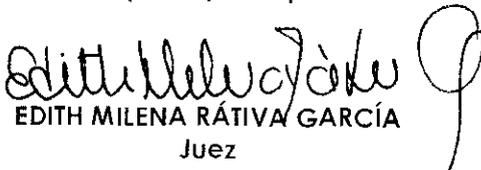
**CUARTO.- RECONOCER** personería al abogado **DANIEL SEBASTIÁN CORTES CABALLERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.633.931 de Tunja y tarjeta profesional No. 281.396 del C.S. de la J. como apoderado judicial de los señores **ALEXANDER SANCHEZ TAPASCO, ARABELLA LINARES JUNCO, ALEXANDER SANCHEZ LINARES Y YESID CAMILO SANCHEZ LINARES**, para actuar en los términos y para los fines indicados en los poderes obrantes a folios 16-23 del expediente.

**QUINTO.-** Si lo solicitare el apoderado de la parte actora y sin necesidad de auto que lo decrete, devuélvasele los documentos y anexos de la demanda.

**SEXTO.-** En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.



Notifíquese y Cúmplase.

  
**EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA**  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012-2017-000101-00  
Demandante: OMAR ORDRIGO MORA PEÑA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Ingresan las diligencias al Despacho con informe secretarial del 17 de febrero de 2020, poniendo en conocimiento liquidación de costas. Para proveer de conformidad (fl. 1115)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se advierte que la secretaría del Despacho llevó a cabo liquidación de costas tal como se corrobora a folio 1114, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 05 de agosto de 2019 (fl. 1087).

En dicha liquidación, las costas se tasaron en un total de **\$11.512.952**, a partir de los siguientes valores:

**"AGENCIAS EN DERECHO:** A favor de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y a cargo de OMAR RODRIGO MORA PEÑA.

**PRIMERA INSTANCIA:** Fijadas en providencia del 5 de agosto de 2019 (fl.1107); 5% de las pretensiones negadas.

$$\begin{aligned} & \$230.259.044 * 5\% = 11.512.952 \\ & \$11.512.952 \end{aligned}$$

Ahora bien, correspondiendo a esta instancia liquidar las costas y agencias en derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, es menester recordar las pautas establecidas en dicha disposición para el efecto:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

(...)"

Revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría, se observa que los valores liquidados no corresponden con el valor de la cuantía fijada de manera razonada por la parte actora en la demanda. Al respecto encuentra el despacho que a folio 507 de la demanda se estimó que la cuantía de las prestaciones debidas, al tiempo de la demanda correspondían a \$8.943.944.43, sin embargo en cuadro final el demandante adujo que además de los \$ 8.943.944.43 se le adeudaba el valor correspondiente a 300 smmlv, motivo por el cual concluyó que el valor total correspondía a \$230.259.044.

Conforme a lo anterior la secretaría de este Despacho tomó como valor para liquidar las costas el correspondiente a \$230.259.044 cuando el valor que debía tomar correspondía a \$8.943.944.43, que es el que tasó de manera razonada el accionante, motivo por el cual se modificara la liquidación de costas, la cual quedará así:

**"AGENCIAS EN DERECHO:** A favor de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y a cargo de OMAR RODRIGO MORA PEÑA.

**PRIMERA INSTANCIA:** Fijadas en providencia del 5 de agosto de 2019 (fl.1107); 5% de las pretensiones negadas.

$\$8.943.944.43 \cdot 5\% = 447.197.$   
\$447.197 "

De otra parte se advierte que a folio 1113 el apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, solicita que se expidan copias auténticas de la sentencia y del auto que aprueban la liquidación de costas, petición que se resolverá una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. IMPROBAR** la liquidación de costas practicada por Secretaría visible a folio 1114, por lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia,

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior **REHACER** la liquidación de costas efectuada por la cual queda así:

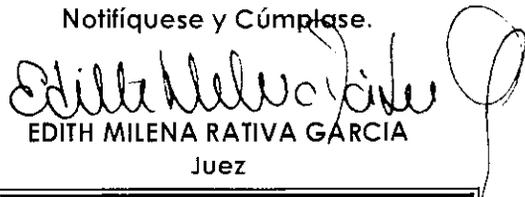
**"AGENCIAS EN DERECHO:** A favor de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y a cargo de OMAR RODRIGO MORA PEÑA.

**PRIMERA INSTANCIA:** Fijadas en providencia del 5 de agosto de 2019 (fl.1107); 5% de las pretensiones negadas.

$\$8.943.944.43 \cdot 5\% = 447.197.$   
\$447.197 "

**TERCERO.** Ejecutoriada la presente providencia vuelva el expediente al Despacho para lo de cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCÍA

Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°  
8 de Hoy 28 de febrero de 2020, siendo  
las 8:00 A.M.

  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 150013333012-2018-00007-00  
Demandante: PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA.

Ingresa el proceso al Despacho, con informe secretarial del 27 de enero de 2020, poniendo en conocimiento proceso remitido del Tribunal Administrativo de Boyacá. Para proveer de conformidad (fl. 144).

**Para resolver se considera:**

Revisado el expediente se observa que en audiencia inicial realizada el 23 de abril de 2019, se ordenó oficiar a **la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja**, para que allegara, la siguiente información:

- Hoja de vida del Doctor Pedro José Suárez Vacca.
- Liquidaciones salariales y prestacionales mes a mes y año a año para el cargo de Juez del Doctor Pedro José Suárez Vacca.
- Comprobantes de pago.
- Decretos salariales y prestacionales de la Rama Judicial desde el año 1993 hasta la fecha.

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio **No. J012P-0550 de 24 de abril de 2019**, el cual fue debidamente retirado y tramitado por la parte correspondiente (fl. 125)

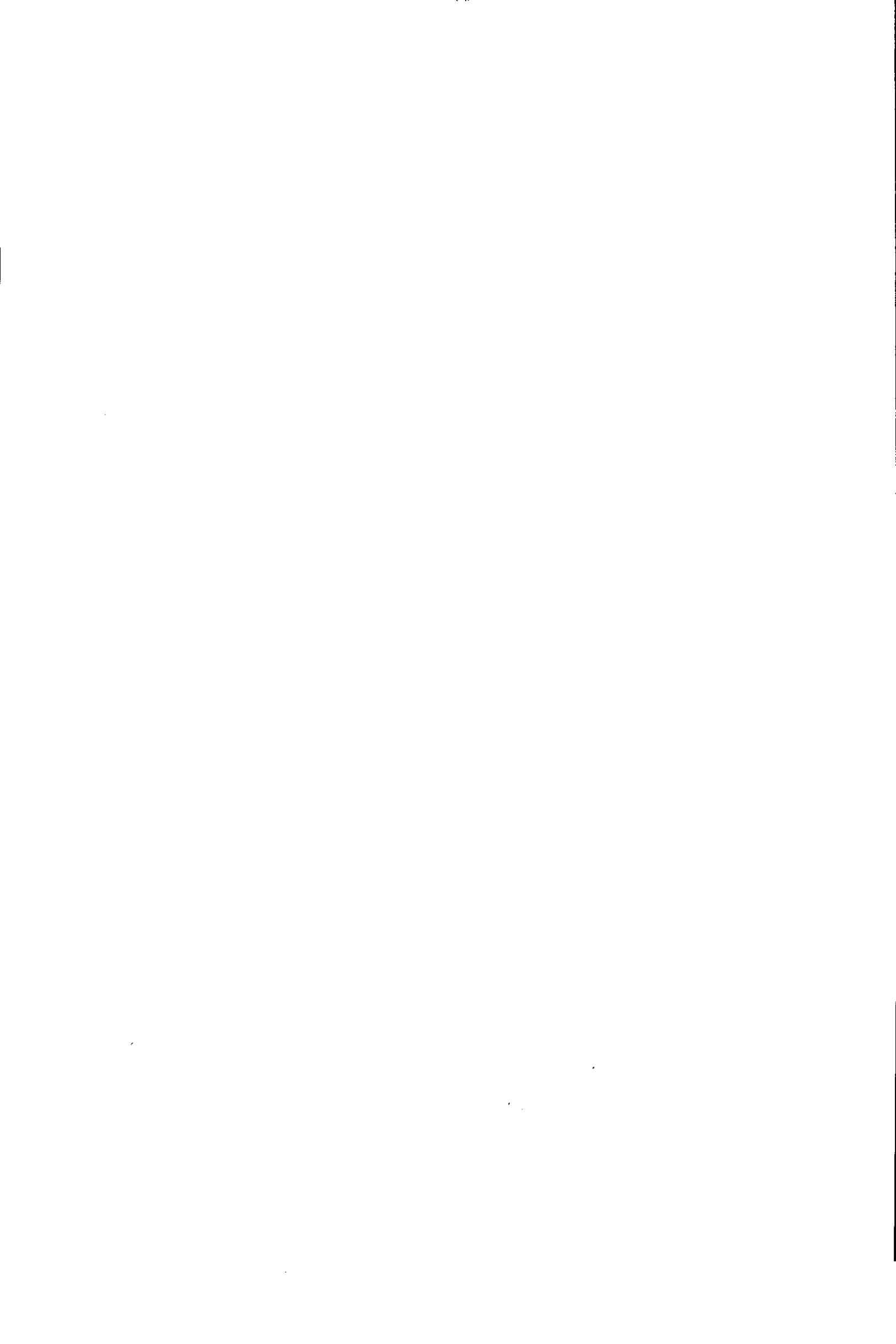
Ahora bien, a través de escrito radicado el 21 de junio de 2019, la profesional universitario G-12 –coordinadora área de gestión humana- de la Dirección ejecutiva seccional de administración judicial de Tunja, allegó copia de la historia laboral y reporte de acumulados, devengados y deducidos por el demandante generado por el sistema zafiro y kactus, sin embargo, se echan de menos los comprobantes de pago y los decretos salariales y prestacionales solicitados (Anexo 1 fls. 1-251)

En ese orden de ideas, como quiera que la información solicitada fue aportada de manera incompleta, se ordena por secretaría **REQUERIR POR PRIMERA VEZ** a la **oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, remita con destino al proceso, la totalidad de la información solicitada en el oficio **No. J012P-0550 de 24 de abril de 2019**, para tal efecto remítase copia del presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO  
Juez Ad-Hoc

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 08 de hoy 28 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 150013333012 – 2017 – 00070 – 00  
**Demandantes:** ALBA LUCÍA HUERTAS TELLEZ, CLAUDIA TERESA MOLANO BLANCO, EDISON FERNANDO PAREDES CEVALLOS, CLAUDIA CRISTINA JIMENEZ MARQUEZ, JHOAO FRANCINI GUANA PEÑALOZA, CARMEN ASTRID CAMACHO HURTADO, DIEGO HERNANDEZ MUÑOZ, CLAUDIA MILENA RODRIGUEZ LOPEZ, REINALDA CUERVO CRUZ, MIGUEL IGNACIO GUERRERO RAMIREZ, WILLIAM FERNANDO ALVAREZ VELANDIA, EDWIN GUILLERMO RUIZ MEDINA, JAIR TOBIAS YATTE CHINOME, ADRIAN EDGARDO ARCOS ROJAS Y MARILYN CALDERON MALAGON.  
**Demandados:** NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-.

Ingresa el proceso al Despacho, con informe secretarial poniendo en conocimiento que el proceso llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá. Para proveer de conformidad (fl. 318).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 3 de septiembre del año 2019 (fls. 311-313) declaró fundado el impedimento de la titular del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, doctora Edith Milena Rátiva García y ordenó por secretaría la realización de gestiones para efectuar el sorteo respectivo para la designación del Conjuez.

Así las cosas, como quiera que en presente ya se encuentra posesionado el Conjuez, doctor Hildebrando Sánchez Camacho, es del caso continuar con el trámite del proceso.

De otra parte, la doctora Paola Andrea Ochoa García, Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, manifestó que se encuentra impedida para actuar como ministerio público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, porque el 23 de junio de 2018 solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante Decreto No. 383 de 2013, como factor salarial y consecuentemente la liquidación de prestaciones sociales, pretensiones similares a las que se plantean en el presente proceso (fls. 302-304 y 321-323).

Al respecto, recuerda el Despacho que el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como causales de impedimento las señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, sobre las causales de recusación, en armonía con lo dispuesto en el artículo 140 *ibídem*, frente al trámite que deberá ejecutarse, dentro de las cuales se encuentran:

*"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

(...)

*14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."*

Así las cosas, es evidente que en el presente, se configuran las causales de impedimento señaladas, razón por la cual sería del caso dar curso al trámite establecido en los artículos 133 y 134 del CPACA, lo que implicaría que se nombrara al procurador que sigue en orden numérico dentro de la especialidad correspondiente.

No obstante se acudirá a lo establecido en la **Resolución No. 252 del 21 de junio de 2018**, "Por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en

asuntos de lo contencioso administrativo, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la Conciliación Administrativa y ante el Consejo de Estado, se deroga la Resolución 0032 del 8 de febrero de 2017 y se dictan otras disposiciones.", en virtud de la cual en el artículo 1º se señala las condiciones para que el Procurador Regional pueda conocer de los asuntos en los cuales ha sido aceptado el impedimento por el correspondiente Procurador Judicial, de la siguiente manera:

**"Artículo Primero:** Asignar la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en las procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los Magistrados, Jueces, Conjueces o Jueces Ad-Hoc o Salas de Descongestión, Itinerantes o Transitorias de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos, cuando el Procurador Judicial Administrativo de canacimienta se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro Procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí designada en el respectiva de departamento, municipio o distrito."

Sin embargo, el 20 de junio de 2019, mediante oficio No. 000679 el Procurador Regional de Boyacá, informó que para efectos de aplicar la resolución No. 252 del 21 de junio de 2018, y por decisión del señor Procurador General de la Nación, a partir del mes de julio de 2019, dicho cargo será asumido por el doctor Orlando Efrén Cuervo Pinzón.

Así las cosas, por secretaría notifíquese al doctor Orlando Efrén Cuervo Pinzón, sobre su designación como agente del Ministerio Público del proceso de la referencia.

De otra parte, a efectos de darle celeridad al trámite del proceso de la referencia, una vez ejecutoriado y cumplido el presente, ingresará al Despacho en turno para proferir decisión de fondo.

**Por lo expuesto, EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 3 de septiembre del año 2019.

**SEGUNDO.- DECLARAR** fundado el impedimento señalado por la doctora Paola Andrea Ochoa García, Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, para conocer del proceso de la referencia al configurarse las causales de impedimento previstas en el artículo 130 del CPACA, y los numerales 1 y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la presente providencia.

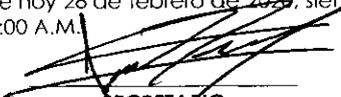
**TERCERO.-** Por secretaría notifíquese al doctor Orlando Efrén Cuervo Pinzón, sobre su designación como agente del Ministerio Público del proceso de la referencia al correo electrónico [pecuervo@procuraduria.gov.co](mailto:pecuervo@procuraduria.gov.co).

**CUARTO.-** Ejecutoriado y cumplido el presente ingrese el proceso al Despacho en turno para fallo.

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 131 del C.P.A.C.A., la presente no es susceptible de recursos.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**HIDIBRANDO SANCHEZ CAMACHO**  
 Conjuez

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 08 de hoy 28 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00222-00  
Demandante: BLANCA YOLANDA SUAREZ PAEZ Y OTROS  
Demandado: NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION-

Ingresa el proceso al Despacho, con informe secretarial poniendo en conocimiento que el proceso llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá. Para proveer de conformidad (fl. 304).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 6 de agosto de 2019 (fls. 297-299 y vto) aceptó el impedimento de la titular del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, doctora Edith Milena Rátiva García y ordenó por secretaría la realización de gestiones para efectuar el sorteo respectivo para la designación de Juez ad hoc.

Así las cosas, como quiera que en presente ya se encuentra posesionado el Conjuez, doctor Hildebrando Sánchez Camacho, es del caso continuar con el trámite del proceso.

La doctora Paola Andrea Ochoa García, Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, manifestó que se encuentra impedida para actuar como ministerio público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, porque el 23 de junio de 2018 solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante Decreto No. 383 de 2013, como factor salarial y consecuentemente la liquidación de prestaciones sociales, pretensiones similares a las que se plantean en el presente proceso (fls. 291-293 y 305-308)

Al respecto, recuerda el Despacho que el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como causales de impedimento las señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, sobre las causales de recusación, en armonía con lo dispuesto en el artículo 140 *ibidem*, frente al trámite que deberá ejecutarse, dentro de las cuales se encuentran:

*"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

*(...)*

*14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."*

Así las cosas, es evidente que en el presente, se configuran las causales de impedimento señaladas, razón por la cual sería del caso dar curso al trámite establecido en los artículos 133 y 134 del CPACA, lo que implicaría que se nombrara al procurador que sigue en orden numérico dentro de la especialidad correspondiente.

No obstante se acudirá a lo establecido en la **Resolución No. 252 del 21 de junio de 2018**, "Por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la Conciliación Administrativa y ante el Consejo de Estado, se deroga la Resolución 0032 del 8 de febrero de 2017 y se dictan otras disposiciones.", en virtud de la cual en el artículo 1º se señala las condiciones para que el Procurador Regional pueda conocer de los asuntos en los cuales ha sido aceptado el impedimento por el correspondiente Procurador Judicial, de la siguiente manera:

**"Artículo Primero:** Asignar la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de

*lo Contencioso Administrativo que cursen ante los Magistrados, Jueces, Conjueces o Jueces Ad-Hoc o Salas de Descongestión, Itinerantes o Transitorias de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos, cuando el Procurador Judicial Administrativo de conocimiento se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro Procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí designada en el respectivo de departamento, municipio o distrito."*

Sin embargo el 20 de junio de 2019, mediante oficio No. 000679 el Procurador Regional de Boyacá, informó que para efectos de aplicar la resolución No. 252 del 21 de junio de 2018, y por decisión del señor Procurador General de la Nación, a partir del mes de julio de 2019, dicho cargo será asumido por el doctor Orlando Efrén Cuervo Pinzón.

Así las cosas por secretaría notifíquese al doctor Orlando Efrén Cuervo Pinzón, sobre su designación como agente del Ministerio Público del proceso de la referencia.

De otra parte, a efectos de darle celeridad al trámite del proceso de la referencia, se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

**Por lo expuesto, EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 6 de agosto de 2019.

**SEGUNDO.- DECLARAR** fundado el impedimento señalado por la doctora Paola Andrea Ochoa García, Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, para conocer del proceso de la referencia al configurarse las causales de impedimento previstas en el artículo 130 del CPACA, y los numerales 1 y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la presente providencia.

**TERCERO.-** Por secretaría notifíquese al doctor Orlando Efrén Cuervo Pinzón, sobre su designación como agente del Ministerio Público del proceso de la referencia al correo electrónico [oeuervo@procuraduria.gov.co](mailto:oeuervo@procuraduria.gov.co).

**CUARTO.- FÍJAR** el día **lunes treinta (30) de marzo de 2020, a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, para la realización de la audiencia de pruebas preceptuada por el artículo 181 del CPACA, en la sala habilita que será informada en Secretaría.

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 131 del C.P.A.C.A., la presente no es susceptible de recursos.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO**  
Conjuez

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 08 de hoy 28 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> <b>SECRETARIO</b></p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 – 2017 – 0006B – 00  
**Demandante:** NIDIA CONSUELO ALBARRACIN ALARCON  
**Demandado:** NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA.

Ingresa el proceso al Despacho, con informe secretarial poniendo en conocimiento que el proceso llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá. Para proveer de conformidad (fl. 209).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 6 de agosto del año 2019 (fls. 202-204) declaró fundado el impedimento de la titular del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, doctora Edith Milena Rátiva García y ordenó por secretaría la realización de gestiones para efectuar la designación del Conjuez.

Así las cosas, como quiera que en presente ya se encuentra posesionado el Conjuez, Hildebrando Sánchez Camacho, es del caso continuar con el trámite del proceso.

De otra parte la doctora Paola Andrea Ochoa García, Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, manifestó que se encuentra impedida para actuar como ministerio público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, al considerar que las pretensiones de la demanda la benefician, por lo que al resultar de su interés las resultas del proceso, solicita en virtud de lo dispuesto en el artículo 141 del CG.P. se acepte la causal de impedimento para conocer del presente asunto relacionado con el reconocimiento, liquidación y pago de la prima del 30% como factor salarial (fls. 210 y vto)

Al respecto, recuerda el Despacho que el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como causales de impedimento las señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, sobre las causales de recusación, en armonía con lo dispuesto en el artículo 140 *ibídem*, frente al trámite que deberá ejecutarse, dentro de las cuales se encuentran:

*"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

*(...)*

*14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."*

Así las cosas, es evidente que en el presente, se configuran las causales de impedimento señaladas, razón por la cual sería del caso dar curso al trámite establecido en los artículos 133 y 134 del CPACA, lo que implicaría que se nombrara al procurador que sigue en orden numérico dentro de la especialidad correspondiente.

No obstante se acudirá a lo establecido en la **Resolución No. 252 del 21 de junio de 2018**, "Por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la Conciliación Administrativa y ante el Consejo de Estado, se deroga la Resolución 0032 del 8 de febrero de 2017 y se dictan otras disposiciones.", en virtud de la cual en el artículo 1º se señala las condiciones para que el Procurador Regional pueda conocer de los asuntos en los cuales ha sido aceptado el impedimento por el correspondiente Procurador Judicial, de la siguiente manera:

**"Artículo Primero:** Asignar la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los Magistrados, Jueces, Conjueces o Jueces Ad-Hoc o Salas de Descongestión, Itinerantes o Transitorias de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos, cuando el Procurador Judicial Administrativo de conocimiento se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro Procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí designada en el respectivo de departamento, municipio o distrito."

Sin embargo el 20 de junio de 2019, mediante oficio No. 000679 el Procurador Regional de Boyacá, informó que para efectos de aplicar la resolución No. 252 del 21 de junio de 2018, y por decisión del señor Procurador General de la Nación, a partir del mes de julio de 2019, dicho cargo será asumido por el doctor Orlando Efrén Cuervo Pinzón.

Así las cosas por secretaría notifíquese al doctor Orlando Efrén Cuervo Pinzón, sobre su designación como agente del Ministerio Público del proceso de la referencia.

De otra parte, a efectos de darle celeridad al trámite del proceso de la referencia, se fijará fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

**Por lo expuesto, EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 6 de agosto de 2019.

**SEGUNDO.- DECLARAR** fundado el impedimento señalado por la doctora Paola Andrea Ochoa García, Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, para conocer del proceso de la referencia al configurarse las causales de impedimento previstas en el artículo 130 del CPACA, y los numerales 1 y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la presente providencia.

**TERCERO.-** Por secretaría notifíquese al doctor Orlando Efrén Cuervo Pinzón, sobre su designación como agente del Ministerio Público del proceso de la referencia al correo electrónico [ocuervo@procuraduría.gov.co](mailto:ocuervo@procuraduría.gov.co).

**CUARTO.- FÍJAR** el día lunes treinta (30) de marzo de 2020, a partir de las ocho y quince de la mañana (8:15 a.m), para la realización de la audiencia de pruebas preceptuada por el artículo 181 del CPACA, en la sala habilita que será informada en Secretaría.

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del artículo 131 del C.P.A.C.A., la presente no es susceptible de recursos.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO**  
 Conjuez

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 08 de hoy 28 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No.** 15001 3333 012 – 2016 – 00068 – 00  
**Demandantes:** SANDRA MILENA GONZALEZ LOZANO, ISAAC ALBERTO CUBAQUE LEMUS, HUGO EULISES GONZÁLEZ AMÉZQUITA, CHAVELA AVILA BORDA, FIORELLA DE LOURDES ESQUIVEL CONTRERAS y NATHALY JULIETH MURCIA VARGAS.  
**Demandado:** NACION-RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA-

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá. Para proveer de conformidad (fl. 283)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 6 de agosto del año 2019 (fls. 275-277) aceptó el impedimento de la titular del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, doctora Edith Milena Rátiva García y ordenó por secretaría la realización de gestiones para efectuar el sortero de Juez ad hoc.

Así las cosas, como quiera que en presente ya se encuentra posesionado el Conjuez, doctor Hildebrando Sánchez Camacho, es del caso continuar con el trámite del proceso.

De otra parte la doctora Paola Andrea Ochoa García, Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, manifestó que se encuentra impedida para actuar como ministerio público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, porque el 23 de junio de 2018 solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante Decreto No. 383 de 2013, como factor salarial y consecuentemente la liquidación de prestaciones sociales, pretensiones similares a las que se plantean en el presente proceso (fls. 265-267 y 284-287).

Al respecto, recuerda el Despacho que el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como causales de impedimento las señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, sobre las causales de recusación, en armonía con lo dispuesto en el artículo 140 *ibídem*, frente al trámite que deberá ejecutarse, dentro de las cuales se encuentran:

*"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

*(...)*

*14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."*

Así las cosas, es evidente que en el presente, se configuran las causales de impedimento señaladas, razón por la cual sería del caso dar curso al trámite establecido en los artículos 133 y 134 del CPACA, lo que implicaría que se nombrara al procurador que sigue en orden numérico dentro de la especialidad correspondiente.



No obstante se acudirá a lo establecido en la **Resolución No. 252 del 21 de junio de 2018**, "Por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la Conciliación Administrativa y ante el Consejo de Estado, se deroga la Resolución 0032 del 8 de febrero de 2017 y se dictan otras disposiciones.", en virtud de la cual en el artículo 1° se señala las condiciones para que el Procurador Regional pueda conocer de los asuntos en los cuales ha sido aceptado el impedimento por el correspondiente Procurador Judicial, de la siguiente manera:

**"Artículo Primero:** Asignar la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los Magistrados, Jueces, Conjueces o Jueces Ad-Hoc o Salas de Descongestión, Itinerantes o Transitorias de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos, cuando el Procurador Judicial Administrativo de conocimiento se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro Procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí designada en el respectivo de departamento, municipio o distrito."

Sin embargo, el 20 de junio de 2019, mediante oficio No. 000679 el Procurador Regional de Boyacá, informó que para efectos de aplicar la resolución No. 252 del 21 de junio de 2018, y por decisión del señor Procurador General de la Nación, a partir del mes de julio de 2019, dicho cargo será asumido por el doctor Orlando Efrén Cuervo Pinzón.

Así las cosas, por secretaría notifíquese al doctor Orlando Efrén Cuervo Pinzón, sobre su designación como agente del Ministerio Público del proceso de la referencia.

De otra parte, a efectos de darle celeridad al trámite del proceso de la referencia, ante la renuencia sin justificación alguna de la **Rama Judicial -Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Directora de Talento Humano de Tunja-**, de allegar la información que se le ha solicitado mediante providencias del 20 de noviembre de 2017, 5 de julio 2018, 24 de enero de 2019 y 28 de marzo de 2019 (fls. 179 y vto, 254, 258 y 262), se adoptarán las siguientes medidas haciendo uso de los poderes correccionales contemplados en el artículo 44 del C.G.P. que autoriza al juez, en su numeral tercero, a "**Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución**".

De manera que siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996<sup>1</sup> tal como lo ordena la norma referida en su párrafo único, se dispone previo a imponer la sanción respectiva, poner en conocimiento del representante legal de la **Rama Judicial -Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Directora de Talento Humano de Tunja-**, que su omisión consistente en dar respuesta a los requerimientos citados, da lugar de conformidad con lo señalado en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P. a que se le imponga sanción de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), y que se les otorga el término de dos días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación para que brinden las explicaciones que quieran suministrar en su defensa para justificar dicha omisión. Deben igualmente, informar al Despacho nombres y apellidos completos, identificación y direcciones electrónicas personales.

<sup>1</sup> **Artículo 44. Poderes correccionales del juez.**

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)  
Párrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

**Ley 270 de 1996. ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.



Por Secretaría, notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la Rama Judicial -Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Directora de Talento Humano de Tunja-, remitiéndoselo copia de este auto.

**Por lo expuesto, EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 6 de agosto del año 2019.

**SEGUNDO.- DECLARAR** fundado el impedimento señalado por la doctora Paola Andrea Ochoa García, Procuradora 69 Judicial 1 para Asuntos Administrativos de Tunja, para conocer del proceso de la referencia al configurarse las causales de impedimento previstas en el artículo 130 del CPACA, y los numerales 1 y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la presente providencia.

**TERCERO.-** Por secretaría notifíquese al doctor Orlando Efrén Cuervo Pinzón, sobre su designación como agente del Ministerio Público del proceso de la referencia al correo electrónico [oeCuervo@procuraduria.gov.co](mailto:oeCuervo@procuraduria.gov.co).

**CUARTO.- PONER** en conocimiento del representante legal de la **Rama Judicial -Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Directora de Talento Humano de Tunja-**, que su omisión consistente en dar respuesta a los requerimientos efectuados dentro del presente, da lugar de conformidad con lo señalado en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P. a que se le imponga sanción de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por lo que se les otorga el término de dos días siguientes al recibo de la comunicación para que brinde las explicaciones que quiera suministrar en su defensa para justificar dicha omisión. Debe igualmente, informar al Despacho nombres y apellidos completos, identificación y direcciones electrónicas personales.

**QUINTO.-NOTIFICAR** personalmente esta providencia al representante legal de la Rama Judicial -Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Directora de Talento Humano de Tunja-, remitiéndoselo copia de este auto.

**SEXTO.-** Una vez ejecutoriado y cumplido el presente ingrese el proceso al Despacho.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO**  
Conjuez

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 08 de hoy 28 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
---



  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 150013333-012-2019-0049-00  
**Demandante:** SAUL GONZALEZ GONZALEZ  
**Demandado:** DIRECCIÓN E IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 07 de febrero de 2018, poniendo en conocimiento que se requiere cambio de fecha, para proveer de conformidad (fl. 185).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que a través de auto del 30 de enero de 2020, se ordenó fijar **fecha** para celebrar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, el día martes catorce (14) de **marzo** de 2020, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la Sala B1-10 de este complejo judicial (fl. 184), incurriendo en un error mecanográfico al digitar el mes toda vez que lo correcto era abril.

Ahora bien, el artículo 286 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 286 del C.G.P., establece:

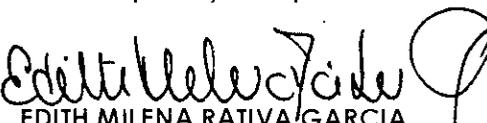
*"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella" (Negrilla fuera de texto original).*

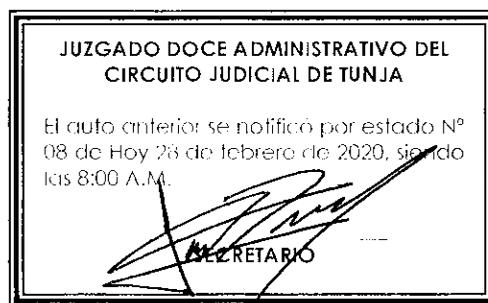
En el caso particular, teniendo en cuenta que la norma en cita permite la corrección en el cambio de palabras o alteración de estas en cualquier tiempo, se procederá a realizar la enmienda del error cometido, lo cual el literal primero de la parte resolutive del auto del 30 de enero de 2020, quedará así:

**"PRIMERO: FÍJESE** para el día martes catorce (14) de **abril** de 2020, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para celebrar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, en la Sala B1-10 de este complejo judicial."

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría continúese con el trámite del proceso.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
JUEZ







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Radicación No: 15001 3333 012-201B-00083-00  
Demandante: HELI NOVOA MUÑOZ  
Demandado: E.S.E. HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUE

Ingresar el expediente al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento memorial que antecede. Para proveer de conformidad (fls. 589)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El apoderado de la parte actora a través de escrito radicado el 21 de febrero del año que avanza, solicitó al Despacho aplazamiento de la audiencia, con el argumento que no ha sido aportada la prueba pericial oftalmológica, la cual fue ordenada por este estrado judicial el 22 de julio de 2019, igualmente, solicita se oficie a la Universidad Nacional de Colombia-Facultad de oftalmología-, para que se cumpla con el experticio médico requerido, en atención a que la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia U.P.T.C. manifestó no estar habilitado para rendir el dictamen.

Igualmente aduce el apoderado que en audiencia inicial se ordenó que en caso de que la UPTC no pudiera rendir el experticio, en aplicación del principio de celeridad de a prueba, se ordenaría surtir el mismo trámite ante la Universidad Nacional de Colombia, lo anterior para indicar que le preocupa que la realización del peritaje no se haya efectuado, prueba que considera imperativa e imprescindible para la parte actora (fl. 588)

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el apoderado del señor Helí Novoa Muñoz, considera este estrado judicial que la audiencia programada se llevará a cabo el día y hora ordenada en auto del 9 de diciembre de 2019 tal como consta a folio 581 del expediente, aclarando que las pruebas decretadas en la audiencia inicial, serán incorporadas en su totalidad y hasta tanto esto no ocurra, no se cerrará la respectiva etapa probatoria.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 08 de Hoy 28 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 15001 3333 012-2017-00172-00  
Accionante: JAIME ARTURO ORTIZ DIAZ  
Accionados: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, -AREA DE SANIDAD-CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 Y FIDUPREVISORA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento folios 480 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 488)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Advierte el Despacho que a través de auto del cinco de febrero del año que avanza, en atención a las órdenes dadas en el fallo objeto del presente, esta instancia judicial se abstuvo de dar apertura al trámite incidental de desacato contra el Director del EPAMSCASCO; igualmente, instó al Hospital San Rafael de Tunja, para que de manera prioritaria realizara gestiones a su cargo para la asignación de la cita del actor con el especialista en urología para lectura de exámenes, así mismo, instó a la empresa PROALIMENTOS LIBER SAS, para que realizara valoración por el área de nutrición y de ser el caso suministrara la dieta correspondiente, finalmente, se ordenó poner en su conocimiento el contenido de dicha providencia.

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboraron y enviaron los oficios correspondientes (fls. 475-479).

Ahora bien cuando se surtió la notificación personal del auto del 5 de febrero de 2020, el accionante consigno a puño y letra: "*Señoría ya me hicieron los exámenes pero necesito (sic) mis tratamientos que me suministren lo necesario y sea pasado por nutricionista tengo hemorroides de 2 grado, gastritis crónica, teglicerios (sic), colesterol alto por favor orden mi tratamiento y nutricionista mis medicamentos*" (fl. 480)

Por su parte el representante legal de Proalimentos Liber S.A.S., a través de correos electrónicos enviados los días 10 y 11 de febrero del año en curso, manifestó que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que es la nutricionista la que realiza valoración y diagnóstico del paciente teniendo en cuenta las patologías y la masa corporal del paciente, para poder establecer el respectivo régimen dietario y es quien a la vez verifica el cumplimiento en el suministro de la dieta.

Adjunta copia de la valoración nutricional y seguimiento realizada al actor el 7 de febrero de 2020 por la nutricionista dietista, control diario de entrega de dietas firmada por el señor Jaime Ortiz, autorización para valoración nutricional y copia de la historia de atención nutricional de la misma fecha (fls. 481-483 y vto y 488-495)

Así mismo, mediante correo electrónico enviado el 10 de febrero del año que avanza la asesora jurídica del Hospital San Rafael de Tunja, informa que revisada la historia clínica del actor, se evidencia que este asistió a las instalaciones el 6 de febrero de la presente calenda, toda vez que estaba programado por el servicio de consulta externa para valoración por la especialidad de urología, adjuntando copia de la historia clínica en cuatro folios en la cual se evidencia que le realizaron lectura de exámenes concluyéndose que requiere control en un año (fls. 484-487 y vto)

En ese orden de ideas, sea lo primero recordarle al actor que las órdenes dadas en auto anterior, no hacen parte de la sentencia proferida dentro del presente y que a partir de los autos del **15 de agosto de 2019** (fls. 397 y vto), 12 de septiembre de 2019 (fls. 417 y vto) 26 de septiembre de 2019 (fls. 442 y vto), 24 de octubre de 2019 (fls. 455 y vto) y 14 de noviembre de 2019 (fld. 419 y vto), se le ha venido explicando de manera reiterativa que



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 – 2017 – 00168 – 00-  
**Demandante:** GERMAN ALONSO HERNANDEZ CACERES  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-

Ingresas el expediente al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá. Para proveer de conformidad (fl. 153).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 28 de enero del año 2020 (fls. 143-149 y vto) revocó la providencia del 2 de octubre de 2018, en la cual se había accedido parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 90-93)

Así las cosas, considera este estrado judicial que el proceso debe archivarse, como quiera que no existe asunto pendiente por resolver.

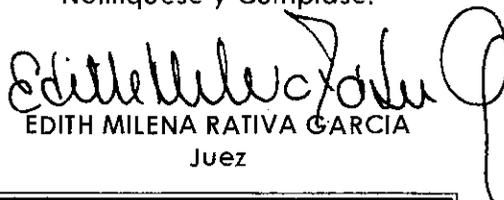
Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR,** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 28 de enero del año 2020.

**SEGUNDO.-** En firme esta determinación, por secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCÍA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00117-00  
Demandante: JENNY MARCELA GARAVITO ULLOA  
Demandados: NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL-, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA Y JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIVATA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá. Para proveer de conformidad (fl. 179).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 29 de enero del año 2020 (fls. 169-175) confirmó la providencia del 22 de agosto de 2019, en la cual se rechazó la demanda por caducidad (fls. 143-146)

Así las cosas, considera este estrado judicial que el proceso debe archivarse, como quiera que no existe asunto pendiente por resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR,** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 29 de enero del año 2020.

**SEGUNDO.-** En firme esta determinación, por secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCÍA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación No:** 15001 3333 012 2018 00198 00  
**Accionante:** ANDRES FELIPE HERNANDEZ RODRIGUEZ  
**Accionados:** DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL Y DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL.  
**Vinculados:** DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – SECCIONAL BOYACÁ – ESE CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACÁ “ESE CRIB”.

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 21 de febrero del año en curso, poniendo en conocimiento respuestas allegadas a folios 296 y subsiguientes, para proveer de conformidad (fl. 305).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 05 de febrero de 2020, se ordenó por secretaría oficiar al Director de Sanidad de la Policía Nacional – Seccional Boyacá, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informara si el accionante asistió a los exámenes programados para el 26 de febrero de 2019, y en qué estado se encuentra el trámite de la calificación de pérdida de capacidad laboral por parte de la Junta Médico Laboral de dicha institución, para tal efecto se remitió copia de ese auto (fl. 293).

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-124 del 06 de febrero de 2020, al cual se dio respuesta de la siguiente forma:

En primer lugar se allegó respuesta suscrita por la Directora General de Sanidad de la Policía Nacional, en el cual manifestó que no se encuentra dentro de sus competencias atender el requerimiento realizado y que por virtud de la desconcentración y delegación de funciones, le corresponde a la Unidad Prestadora de Salud de Boyacá, atender lo correspondiente (fls. 296-298 y 301-304).

Por otro lado se allegó respuesta con fecha del 10 de febrero de 2020, suscrita por el Jefe Unidad Prestadora de Salud (e), en la que informó que el accionante asistió a consulta programada para el 28 de febrero de 2019, aportando prueba de neuropsicología para su caso y que en atención efectuada por la Autoridad Médico Laboral del 16 de enero de 2020, solicitó valoración por Neurología, a la cual a la fecha aún no ha aportado concepto médico ordenado, **para lo cual se le asigna nueva consulta una vez sea solicitada por el accionante.**

Alegó la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, que igualmente la unidad de salud ha dispuesto de todos los recursos para brindar los servicios requeridos por el accionante y que en aras de dar total cumplimiento a lo fallado se efectuó valoración por neurología de fecha 06 de enero de 2020, la cual se encuentran a la espera de que sea aportada ante la autoridad médico laboral por parte del accionante.

Finalmente solicitó dar por terminado el presente trámite de tutela en razón a que no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

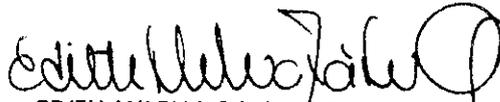
Así las cosas, se ordena por secretaría **REQUERIR OFICIAR** a la parte actora, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informe al despacho si ha realizado la gestión necesaria para agendar valoración por neurología o los procedimientos a que hace referencia el Jefe Unidad Prestadora de Salud (E) (vto. 299), y dar impulso a su calificación de pérdida de capacidad laboral.

Referencia:  
Problema No. 10  
Aspirante:  
Aspirante:  
Aspirante:

ADICIONALES  
TECNOLOGIA DE LA INFORMACION  
ANEXOS DEL SERVICIO NACIONAL DE  
DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL  
DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL SECCIONAL BOYACA - CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL  
DE BOYACA RESORTE

Igualmente **póngase en conocimiento de la parte actora** la documental aportada por la parte demandada, obrante a folios 299-300 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación se manifieste al respecto.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 08 de Hoy 28 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación No: 150013333012-2014-00219-00  
Demandante: CECILIA CANCINO RINCÓN  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.-

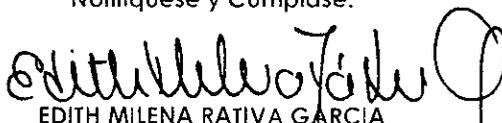
Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento memoriales allegados por los bancos y solicitud que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 21).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Teniendo en cuenta la información suministrada por el apoderado de la parte ejecutante y a efectos de corroborar lo manifestado; se ordena por secretaría: **OFICIAR**, al banco Popular de la ciudad de Tunja, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, informe a este Despacho si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, identificada con NIT 900.373.913-4, posee productos bancarios en esa entidad financiera, así mismo para que indique el tipo de producto, número de cuenta, estado (activo/inactivo), denominación de la cuenta, saldo disponible a la fecha y origen de los dineros depositados en cada una de estas y si los mismos están protegidos con el beneficio de inembargabilidad o a qué clase de cuentas pertenecen.

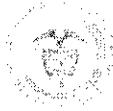
Así mismo, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que tramite el oficio ante la entidad correspondiente, allegando a este Despacho la constancia de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCÍA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 118 de Hoy 28 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA  
Radicación No: 150013333007-2019-00228-00  
Demandante: CLARA ELIZABTH MOYA RUEDA  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 21 de febrero de 2020, informando que no se ha dado respuesta a lo solicitado por el Despacho (fl.51).

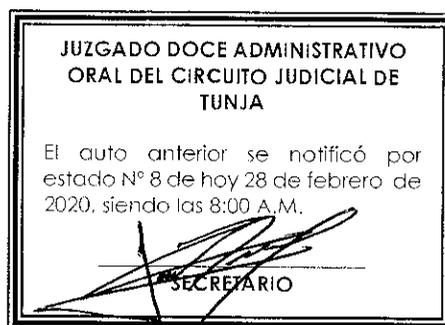
Memora el Despacho que mediante auto del 12 de diciembre de 2019, se ordenó oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que allegara documentación necesaria para librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia, la anterior orden fue cumplida por secretaria mediante oficio JO12P-024 (fl.49), sin que a la fecha se halla dado respuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior se ordena que por secretaria **REQUERIR** al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del respectivo oficio, acate lo ordenado en providencia del 12 de diciembre de 2019 y allegue la información que fue solicitada mediante oficio JO12P-024. Adviértaseles sobre las consecuencias establecidas en el artículo 44 del CGP por desobedecer las órdenes judiciales impartidas.

Cumplido lo anterior ingrese nuevamente el expediente al Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00118-00  
Demandante: PEDRO JESUS LIZCANO GARCÍA  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que no se ha dado respuesta a solicitud que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 80)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es evidente la renuencia sin justificación alguna de la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, de allegar la información que se le ha solicitado mediante providencias del 29 de agosto, 17 de octubre y 12 de diciembre de 2019 (fls. 65 y vto, 71 y 76), por lo que se adoptarán las siguientes medidas haciendo uso de los poderes correccionales contemplados en el artículo 44 del C.G.P. que autoriza al juez, en su numeral tercero, a **"Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, y a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución"**.

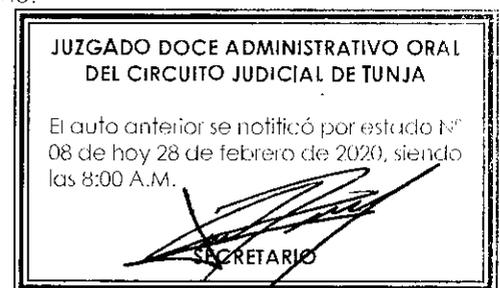
De manera que siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 tal como lo ordena la norma referida en su párrafo único, se dispone **previo a imponer la sanción respectiva**, poner en conocimiento del Vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) –FIDUPREVISORA S.A., doctor Jaime Abril Morales, que su omisión consistente en no dar respuesta a los requerimientos efectuados, da lugar de conformidad con lo señalado en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P. a que se le imponga sanción de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por lo que se le otorga el término de dos días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación para que brinde las explicaciones que quiera suministrar en su defensa para justificar dicha omisión. Debe igualmente, informar al Despacho nombres y apellidos completos, identificación y direcciones electrónicas personales.

Por secretaría, notifíquese personalmente esta providencia al Vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) –FIDUPREVISORA S.A., doctor Jaime Abril Morales, remitiéndole copia de este auto.

Una vez ejecutoriado y cumplido el presente ingrese el proceso al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez



**Artículo 44. Poderes correccionales del juez.**

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:  
(...)

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

**Ley 270 de 1996. ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Radicación No.: 15001 3333 012 2016 00049 00  
Demandante: PABLO JOSÉ AGUIRRE GORDILLO Y OTROS  
Demandado: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION-

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá. Para proveer de conformidad (fl. 372)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 29 de enero del año 2020 (fls. 343-368) confirmó la sentencia proferida por este estrado judicial el 15 de junio de 2017, en la cual se habían negado las pretensiones de la demanda (fls. 284-293).

Una vez en firme esta decisión, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales cuarto y quinto de la sentencia de primera instancia de fecha 15 de junio de 2017 (fls. 284-293).

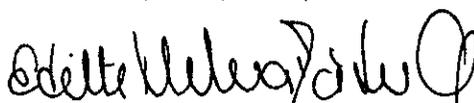
Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR,** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 29 de enero del año 2020.

**SEGUNDO.-** En firme esta decisión, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales cuarto y quinto de la sentencia de primera instancia de fecha 15 de junio de 2017 (fls. 284-293).

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 08 de Hoy 28 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Radicación No:** 150013333012 – 2014 – 00177 – 00  
**Demandante:** GIAN CARLO SUESCUN Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 27 de enero de 2020, poniendo en conocimiento escrito presentado, para proveer de conformidad (fl. 1514).

Tal como se dispuso en audiencia llevada a cabo el 23 de agosto de 2019 (fl. 1186-1188), es del caso proceder a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas que contempla el artículo 181 del C.P.A.C.A.

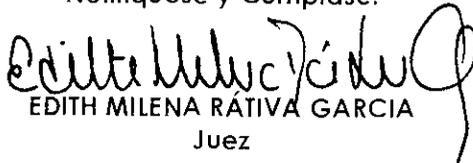
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

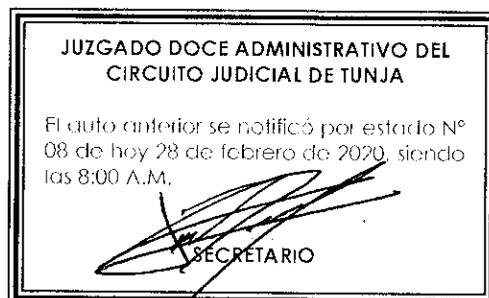
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** FÍJESE el día martes veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020) a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para realizar la continuación de la Audiencia de Pruebas en la Sala 10 Bloque 1 de este complejo judicial.

**SEGUNDO:** Por secretaría, comuníquese a través de la Junta de Calificación de Invalidez de Boyacá, a la señora Aurora Espinel Quintero, médico que suscribió el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional visto a folios 1498-1502, para que asista en la fecha atrás señalada para que sustente el dictamen referido so pena de aplicar las sanciones procesales previstas en la ley.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación No.: 15001 3333 012 2014-00135 00  
Demandante: MARÍA DE JESÚS VARGAS ARÍAS Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE JENESANO Y OTROS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 17 de febrero del año en curso, poniendo en conocimiento la devolución de telegramas (fl.1512)

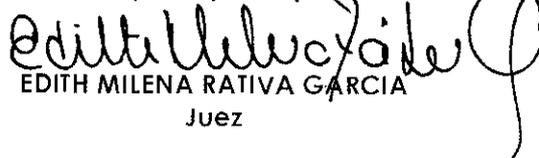
Recuerda el Despacho que mediante auto del 12 de diciembre de 2019 (fl.1486) se fijó fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, ordenándose a su vez la citación de los peritos y los testigos solicitados por las partes.

La anterior orden fue cumplida por secretaria como consta a folios 1494, 1495, 1496, 1497, 1498, 1499, 1500, 1501, 1502; sin embargo se evidencia que los siguientes oficios y telegramas fueron devueltos por la empresa de correo certificado 472, con las siguientes anotaciones:

Persona citada	Correspondencia enviada	Folio	Anotación de la empresa de correo certificado 472
Perito: Patricia Eddy Alvarado Velasco	Citación para comparecer a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el próximo 4 de marzo de 2020	1508	Devuelto: no existe número
Testigo: Daniel Leonardo Velázquez Piniña	Citación para recepcionar testimonio, en audiencia fijada para el 4 de marzo de 2020	1509	Devuelto: cerrado
Testigo: Carlos Eduardo Bermúdez Ocampo	Citación para recepcionar testimonio, en audiencia fijada para el 4 de marzo de 2020	1510	Devuelto: cerrado
Testigo: Wilson Aurelio Iozano Arévalo	Citación para recepcionar testimonio, en audiencia fijada para el 4 de marzo de 2020	1511	Devuelto: cerrado

Así las cosas se ordena poner en conocimiento de las partes los oficios devueltos por la oficina de correo certificado 472, para que se pronuncien al respecto, así como los oficios de los señores CLAUDIA VERGARA, CARLOS ARCE, MARIA ADELINA HERNANDEZ que no fueron reclamados por la parte interesada para su tramitación, de esta forma las partes que solicitaron los testimonios deberán asegurar la comparecencia de los testigos a la audiencia convocada para el 4 de marzo de 2020 y la del perito si es posible con el fin de realizar la audiencia programada sin mayores contratiempos.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCÍA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 150013333012 – 2017 – 00177 – 00  
**Demandante:** AUGUSTO LUCAS URREGO  
**Demandado:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TUNJA-BOYACÁ

Ingresa el proceso al Despacho, con informe secretarial del 06 diciembre de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso llegó del Tribunal, para proveer de conformidad (fl. 161).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

La doctora Paola Andrea Ochoa García, Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, manifestó que se encuentra impedida para actuar como ministerio público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, porque solicitó el reconocimiento de la prestación económica derivada de la Ley 4ª de 1992 y consecuentemente la liquidación de sus salarios y prestaciones sociales, pretensiones similares a las que se plantean en el presente proceso (fl. 162)

Al respecto, recuerda el Despacho que el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como causales de impedimento las señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, sobre las causales de recusación, en armonía con lo dispuesto en el artículo 140 *ibídem*, frente al trámite que deberá ejecutarse, dentro de las cuales se encuentran:

*"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

*(...)*

*14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."*

Así las cosas, es evidente que en el presente, se configuran las causales de impedimento señaladas, razón por la cual sería del caso dar curso al trámite establecido en los artículos 133 y 134 del CPACA, lo que implicaría que se nombrara al procurador que sigue en orden numérico dentro de la especialidad correspondiente.

No obstante se acudirá a lo establecido en la **Resolución No. 252 del 21 de junio de 2018**, "Por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la Conciliación Administrativa y ante el Consejo de Estado, se deroga la Resolución 0032 del 8 de febrero de 2017 y se dictan otras disposiciones.", en virtud de la cual en el artículo 1º se señala las condiciones para que el Procurador Regional pueda conocer de los asuntos en los cuales ha sido aceptado el impedimento por el correspondiente Procurador Judicial, de la siguiente manera:

**"Artículo Primero:** *Asignar la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los Magistrados, Jueces, Conjueces o Jueces Ad-Hoc o Salas de Descongestión, Itinerantes o Transitorias de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos, cuando el Procurador Judicial Administrativo de conocimiento se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro Procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí designada en el respectivo departamento, municipio o distrito."*

Sin embargo el 20 de junio de 2019, mediante oficio No. 000679 el Procurador Regional de Boyacá, informó que para efectos de aplicar la resolución No. 252 del 21 de junio de 2018, y por decisión del señor Procurador General de la Nación, a partir del mes de julio de 2019, dicho cargo será asumido por el doctor Orlando Efrén Cuervo Pinzón.

Así las cosas por secretaría notifíquese al doctor Orlando Efrén Cuervo Pinzón, sobre su asignación como agente del Ministerio Público del proceso de la referencia.

**Por lo expuesto, EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** fundado el impedimento señalado por la doctora Paola Andrea Ochoa García, Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, para conocer del proceso de la referencia al configurarse las causales de impedimento previstas en el artículo 130 del CFACA, y los numerales 1 y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría notifíquese al doctor Orlando Efrén Cuervo Pinzón, sobre su asignación como agente del Ministerio Público del proceso de la referencia al correo electrónico [oeuervo@procuraduría.gov.com](mailto:oeuervo@procuraduría.gov.com).

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 131 del C.P.A.C.A., la presente no es susceptible de recursos.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO**  
Conjuez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 011 2017 00133 00  
**Demandante:** EDISON ALENJANDRO GAMBOA HAMÓN  
**Demandado:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-

Ingresa el proceso al Despacho, con informe secretarial poniendo en conocimiento que el proceso llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá. Para proveer de conformidad (fl. 196).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 3 de septiembre del año 2019 (fls. 189-191) declaró fundado el impedimento de la titular del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, doctora Edith Milena Rátiva García y ordenó por secretaría la realización de gestiones para efectuar el sorteo respectivo para la designación del Conjuez.

Así las cosas, como quiera que en presente ya se encuentra posesionado el Conjuez, doctor Hildebrando Sánchez Camacho, es del caso continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente, ingrese el expediente al Despacho en turno para proferir decisión de fondo.

**Por lo expuesto, EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

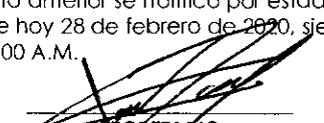
**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 3 de septiembre del año 2019.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente ingrese el proceso al Despacho en turno para fallo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO**  
Conjuez

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 08 de hoy 28 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
---

